

Corte, aviendo voluntad que la Justicia se haga como debe, è que los que la han de fazer, la puedan fazer sin embargo, è sin alongamiento, façemos, è establecemos estas leys, que se siguen.

TITOL PRIMERO.

DE LAS CARTAS, QUE SE GANAN DEL REY.

Ley I.—Como se pueda dar una Carta contra otra.

Si alguno quisiere ganar Carta de nuestra Chancelleria contra otra nuestra Carta, è fuere fallado, que la deve aver; mandamos que en la segunda Carta sea contenido el tenor de la primera todo compridamente; Otrou la raçon derecha porque deba ser dada la segunda; et si fuere la primera librada por los nuestros Alcales de nuestra Corte, è por algunos dellos, que los Alcales, è Alcalle, que dieren la primera carta, den la segunda, si fuere en la Corte; et en otra manera, non sea dada una Carta contra otra (1).

TITOL II.

DE LOS EMPLAÇAMIENTOS; ET DE LAS PENAS EN QUE LOS OMES CAEN POR RAÇON DELLOS.

Ley I.—De los que ganan Cartas maliciosamente para emplaçar à otros.

Porque acaesce muchas veçes que algunos queriendo traer los pleytos à nuestra Corte por fazer danno à su Contrario, ganan cartas de la nuestra Chancelleria (a)

que las causas criminales se dejasen al conocimiento de ocho Alcales de Corte, que fuesen dos de Castilla, dos de Leon, dos de las Estremaduras, uno del reino de Toledo, y otro de la Andalucia; y con esta distincion de Alcales y Oidores firman el Ordenamiento sobre posadas y Apelaciones los del Consejo de Don Juan I en Segovia año 1590. Estos Alcales se llaman Alcales de Cárcel en las Cortes de Madrid de 1419, Pet. 2.

(1) Esta es la l. 2, tit. 12, lib. 4, Nov. Rec. con poca variacion.
(a) La ley 1. tit. 4, lib. 11, N. R. pone: las nuestras Chancellerias; sin duda porque en los tiempos en que se formó la Recopilacion estaban ya establecidas las Chancellerias de Granada y Valladolid. Nuestra ley solo hace memoria de la única Chancelleria que hubo en Castilla por espacio de muchos años. Este Tribunal, que tambien se llamó Audiencia, entendia peculiarmente en los negocios contenciosos. No tuvo lugar fijo de residencia, sino que regularmente seguia la Corte del Rey. Manifestó el Reino en las Cortes de Burgos de 1579, Pet. 27, y en otras ocasiones los inconvenientes que de esto se seguian; y Don Juan el I, queriendo cortarlos, quizá fué el primero que apartó de su lado este Supremo Tribunal, determinando que desde Abril hasta Septiembre inclusive estuviere tres meses en Medina del Campo, y tres en Olmedo, y en los seis meses restantes del año fuese su residencia tres meses en Madrid, y tres en Alcalá, à fin de que con esta poca mutacion se aliviassen los Pueblos de las cargas que se le seguian, dando posadas à los Oficiales Reales, y al mismo tiempo lograsen las dos Castillas buena proporcion para acudir al Tribunal. Así lo expresa la ley 30 del Ordenamiento de Briviesca, año 1587. Mas adelante por la Pet. 20 de las Cortes de Madrid de 1442, consta que Don Enrique III habia determinado à Valladolid para su continua residencia; no obstante en el Reinado de Don Juan el II, y en tiempo de las Cortes de Madrid de 1419, no tenia aun lugar fijo y constante; pues respondiendo el Rey à la Peticion 5, señaló à la Ciudad de Segovia como lugar medio, y conveniente, así para los de aqueude de los puertos, como para los allende; y en su respuesta à la Pet. 1, nombró para la Audiencia un Prelado y cuatro Doctores que juzgasen los seis primeros meses del año; y otro

para los emplaçar; por ende establecemos è mandamos que si alguno sobre pleyto cevil è creminal ganare nuestra Carta para emplaçar à otro, diciendo alguna raçon daquellas, porque los pleytos se puedan traer à la nuestra Corte, non seyendo así verdat, è usare della, que pechen à aquel, contra quien usaren della, seis-cientos (2) maravedis desta moneda, è las costas dobladas (3).

Ley II.—De los que echan emplaçamiento maliciosamente.

Si alguno maliciosamente echare à otro emplaçamiento ante los nuestros Alcales, è Judgadores de la nuestra Corte è ante los Judgadores d' otro qualquier logar, el emplaçado non sea prendado por el emplaçamiento nin sea tenuto à lo pagar; et si el emplaçado fuere prendado, è rescibiere algunt danno por esta raçon, tornele el Juez la prenda, è el emplaçador peche el danno con el tres tanto al emplaçado.

Ley III.—Quando puede la parte caer en plaço, è en sennal.

Mandamos que alguno no caya en plaço, nin en Sennal nin en rebellia ante los Alcales, fasta que el Alcalle

Prelado con cuatro Doctores que reemplazasen à aquellos en los seis últimos meses; y que la Sala de Alcales se compusiese de ocho Doctores, è Letrados, que entendiesen en los Pleitos criminales con la misma allernativa. En la Pet. 1 de las Cortes de Palenzuela, año 1425, se determinó que residiese la Audiencia y Chancelleria seis meses en la Villa de Turuegano, que está allende los Puertos, y los otros seis meses en las Villas de Grifón y Cubas, aqueude los Puertos, por ser Lugares convenientes al mismo fin. Esta Ley se renovó en las Cortes de Madrid de 1433, Pet. 1, y sin duda continuó este establecimiento hasta las Cortes de Valladolid de 1442, en que por la Pet. 46 y su respuesta consta que el Rey diputó esta Villa para que en ella estuviere fija la Chancelleria y Audiencia, aun estando el Rey ausente. De esto se infiere que padeció equivocacion el Señor Cantos Benitez en la Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas, n. 76, donde asegura, que en este año se erigió la Chancelleria de Valladolid, pues estas Cortes prueban que no se hizo mas que determinar en ella lugar fijo à este Tribunal, como varias veces he habia hecho anteriormente en otras Villas y Ciudades del Reino. Igualmente se equivocó allí mismo confundiendo la Chancelleria con el Consejo Real, pues expresa que hasta este año de 1442 no se conoció separacion alguna entre estos dos Tribunales. Aunque podiamos convencer esto de falso con varios documentos de Cortes y Pragmáticas de los Reinados anteriores, solo notaremos que en los tiempos de Don Enrique II y Don Juan el I, el Consejo Real estaba separado de la Audiencia y Chancelleria; porque habiendo representado el Reino en la Pet. 10 de las Cortes de Palenzuela del año 1425, que seria conveniente à el Real servicio que estoviesen en su Consejo algunas personas de las Ciudades y Villas, conforme se habia practicado en los Reinados susodichos; respondió el Rey, que bien sabian que su Consejo estaba proveido de Duques, Condes, Prelados, Ricos omnes, Doctores, Cavalleros, y personas particulares. Estas clases de personas que componian el Consejo Real manifiestan que era distinto de la Audiencia è Chancelleria, en que solo tenian lugar los Letrados, como se convence de los monumentos arriba dichos; y así es cierto que este Consejo solo conocia de las cosas de Gobierno, estando à cargo de la Chancelleria los negocios de Justicia: por tanto en la Pet. 7 de las Cortes de Valladolid del año 1440 suplicó el Reino que se observase lo ordenado por los Señores Reyes Don Juan el I y Don Enrique III, acerca de su Consejo y Chancelleria, mandando à el su Consejo no se entrometiese en librar fechos algunos de Justicia Civiles ni Criminales sino que fuesen remitidos à su Audiencia y Chancelleria, como antiguamente se habia ejecutado. En efecto, por los años de 1447 parece que la Chancelleria no tenia aun establecimiento fijo, pues en las Cortes celebradas en aquel año en la Villa de Valladolid suplicó el Reino en la Pet. 20, que la Chancelleria estuviere continuamente en dicha Villa, segun fue ordenado por el Rey Don Enrique, padre de Don Juan el II, y respondió este Rey, que le placia mandarlo guardar en quanto buenamente se pudiese hacer. Desde esta época en adelante no hemos visto memoria alguna por la cual conste que la Chancelleria se hubiese trasladado à otra parte, hasta que los Señores Reyes Católicos deseando el mas breve despacho de los negocios, crearon otra Chancelleria, mandando que interinamente, è por entonces residiese en Ciudad Real; y esta es la que en el año 1505 se trasladó à la Ciudad de Granada, segun consta de dos Cédulas de Don Fernando y Doña Juana, despachadas en Toro à 8 de Febrero de aquel año.
(2) Dicha l. 1 pone 6 mil maravedis.
(3) Esta ley se confirma por la Pet. 7 de las Cortes de Burgos de 1475, y por la Pet. 12 de las Cortes de Burgos de 1579.

se levante de la abdiencia; et si el Alcalle fiçiere dos abdiencias antes de comer, la parte que paresciere à la segunda abdiencia, non sea avido por rebelle, nin caya en emplaçamiento, nin en Sennal, nin en rebellia en la primera; et eso mesmo sea guardado, si el Alcalle fiçiere dos abdiencias despues de comer, è la parte paresciere en la segunda (1).

Ley IV.—Que la Senna, è el emplaçamiento en que cayeren en las Cidades, è Villas è logares non sea mas de seis maravedis.

Tenemos por bien, que en las Cidades, è Villas, è logares de nuestro Sennorio, que la sennal è el emplaçamiento non sean más de seis maravedis en aquellos logares, do avia por fuero è costumbre de lavar mas; è do era menor contia esta pena, que lieven como solian. Et en esta pena que cayan tambien la parte que emplaçare, como el que fuere emplaçado si non viniere; Et desta pena que aya el que la peyndrare el diesmo (2) por su trabajo de la ir peyndrar, è lo al que fincare, que se parte como es costumbre en el logar, do fuere fecho el emplaçamiento; et si la sennal è el emplaçamiento non fuere peyndrado, seyendo la parte en la Villa à tercero dia, è en el termino fasta nueve dias, que dende adelante non sea tenuto de la pagar, nin la peyndrar.

Ley V.—De los que van à otros logares dotra jurerdicion por non comprir de derecho en el su logar.

Acaesce muchas veçes, que algunos por su voluntad, è por non comprir de derecho à los querellosos antel Judgador, de cuya jurerdicion son, que se van à otros logares dotra jurerdicion; et era dubda si aquel Judgador los podia emplaçar fuera de su jurerdicion. Nos por tirar esta dubda, è alogamientos de pleytos que por esta raçon podrian acaescer; Mandamos que el Judgador en los pleytos que à el pertenescrieren de librar, que pueda ir por sí è embiar su corta à emplaçar à la parte absente, aunque esté en el logar dotra jurerdicion, para que paresca antel à complir de derecho: Et el emplaçamiento è emplaçamientos, que así fueren fechos, que sean valederos (3).

TITOL III.

DE LOS ABOGADOS.

Ley única.—De los Abogados; que plaço deve aver el que los pidiere.

Si el demandador, è el demandado pidiere plaço de abogado antes del pleyto contestado, aya tercer dia

(1) Esta ley y la antecedente componen la l. 2, t. 4, lib. 11, N. Rec., en la que se han omitido algunas cláusulas, que hacen mas claro y perceptible el sentido.

(2) Habia destinados Porteros y Entregadores para prender y cobrar las deudas, los cuales llevaban el diezmo por su trabajo. De aquí es que en la Pet. 13 de las Cortes de Valladolid de 1585, se quejó el Reino de los abusos que en esta parte cometian los Entregadores de los Judios, llevando el diezmo, aun cuando la deuda no era cierta, y se mandó que en adelante no pudiesen percibir por su derecho mas de 6 mrs.

(3) Es la l. 3, t. 4, lib. 11, N. Rec.

para esto, del dia que le fuere puesta la demanda; et si lo pidiere despues del pleyto contestado, pueda aver plaço de nueve dias, si lo oviere menester, è non mas; et el Judgador apremie al Abogado, que ayude è la parte, que lo demandare (4).

TITOL IV.

SI ALGUNO DIXIERE QUE NON ES DE LA JURERDICON DEL JUDGADOR.

Ley única.—Fasta quanto tiempo el demandado è el demandador deben probar la declinacion de la jurerdicion del Judgador.

Si el demandado dixiere que non es de la jurerdicion del Judgador, ante quien le es fecha la demanda, è allegare para esto à tal raçon que la aya de probar, sea tenuto de la probar fasta ocho dias desde el dia que le fuere puesta la demanda; et si la probare en estos dichos ocho dias (5), non sea tenuto de responder à la demanda; et si el demandador oviere de probar la raçon porque el pleyto es de la jurerdicion del Judgador ante quien demanda, sea tenuto de la probar en este dicho plaço, è non le sea dado otro plaço mas sobre la dicha raçon.

TITOL V.

DE LAS SOSPECHAS E RECUSACIONES, QUE SON PUESTAS CONTRA LOS JUDGADORES.

Ley única.—Que debe fazer el Judgador quando la parte dixiere que la ha por sospechoso.

Recusaciones ponen los demandados muchas veçes contra los Judgadores maliciosamente por non responder à las demandas que le son fechas; por ende mandamos que si alguna de las partes allegare que ha por sospechoso (6) al Judgador, è lo jurare, que en los pleytos ceviles tome al Judgador consigo por companero à un ome bueno para que libren el pleyto amos de consuno; et el Judgador è el ome bueno, que así fuere tomado, que juren sobre los Santos Evangelios, que bien è verdaderamente judgarán el pleyto, è guardarán derecho à amas las partes; et en los pleytos criminales, que si en aquel logar oviere otro Alcalle, è Alcales, que ayan, è libren todos de consuno el pleyto principal. Et si non oviere y otro alcalle, que los omes buenos, que son dados para ver façendas del Conceio, que den dos de entre si sin sospecha que esten con el Alcalle, à oyr è librar el pleyto; que fagan Jura segunt dicho es, è si

(4) La l. 2, t. 6, lib. 11, N. Rec. que copia esta, añade la pena del Abogado, que desprecia este mandamiento del Juez, y omite el original de donde se sacó.

(5) La l. 1, t. 7, lib. 11, N. Rec., cuyo epigrafe hace remision à esta Ley, pone el término de nueve dias para probar la declinatoria de jurerdicion.

(6) En los ejemplares n. 3. y n., se dice: que ha por sospecho.

se non aviniere ellos à los nombrar, que echen suertes quales dos dellos esten con el Alcalde, como dicho es. Et los que fueren nombrados, ò en quien caiere la suerte, que sean tenudos à oir el pleyto, è fagan la jura en la manera que dicha es. Et si en el lugar non oviere omes ciertos para ver las faciendas del Conceio, que el Alcalde ante quien fuere el pleyto tome dies (1) omes buenos de los mas ricos del lugar, è estos echen suertes entre si, quales dos dellos sean con el Alcalde; è aquellos, à quien caiere la suerte, sean tenudos de se ayuntar à oir, è à librar el pleyto con el Alcalde, como dicho es (2).

TITOL VI.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Ley única.—Como el Judgador puede ir por el pleyto adelante contra los rebelles à fazer asentamiento.

Los rebelles, que non quisieren venir antel Judgador à los emplaçamientos, que les son fechos, non deben ser de mejor condicion, que los que vienen, è parecen antellos; et por esto tenemos por bien, è mandamos, que si el demandado fuere emplaçado por tres vezes, è non viniere à los plaços à comprir de derecho ò viniendo à los dichos plaços, ò à alguno dellos se fuere sin mandado del Judgador, vaya por el pleyto adelante à rescibir testigos del demandador, ò otras pruebas, que oviere para probar su entencion, así como si fuese el pleyto contestado; è à dar sentencia definitiva en él sin otro emplaçamiento. Pero si el demandador quisiere ò pidiere que se faga asentamiento, è non quisiere ir por el pleyto adelante, à dar pruebas en él, que el Judgador sea tenudo à lo fazer, è el asentamiento que sea fecho en esta manera: Que si la demanda fuere real, que sea el demandador puesto en la tenencia de la cosa, que demanda, è que sea tenudo el demandado de venir à purgar la rebellia fasta dos meses del dia, que fuere fecho el asentamiento, ò lo embargare al demandador que se non faga; et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en la tenencia de quantos bienes muebles sean del demandado, si le fueren fallados, fasta en la contia de la demanda; et si bienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en bienes raíces, è que sea tenudo el demandado de purgar la rebellia fasta un mes del dia, que el asentamiento fuere fecho, ò lo embargare el demandado que se non faga, como dicho es. Et si non viniere purgar la rebellia à los dichos plaços, que dende en adelante el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, è non sea tenudo responder al demandado sobre la cosa, que así tiene, salvo sobre la propiedat. Pero si el demandador fuere asentado en bienes del contendor por demanda personal; è seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la contia de

(1) La l. 1, t. 2, lib. 11, N. Rec., dice: quatro omes buenos.
(2) Esta Ley se confirma en la Pet. 28 de las Cortes de Valladolid de 1442.

su demanda, que non tener la posesion de los bienes, que estonce que sean vendidos por mandado del Judgador; et de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la contia que puso en su demanda, è de las costas; et si menos valieren, que lo que menguare, que el demandado sea tenudo de lo pagar, è el Judgador que lo faga así comprir luego; et si mas valiere, que sea entregado lo que mas valiere al demandado (3).

TITOL VII.

DE LA CONTESTACION DE LOS PLEYTOS.

Ley única.—Como debe seer demandado avido por confieso, si non respondiendiere à la demanda fasta nueve dias.

Porque se aluengan los pleytos por raçones maliciosas de los demandados, non queriendo responder derechamente à las demandas: Nos por encortar los pleytos, è tirar los alongamientos maliciosos, establecemos que en los pleytos, que andovieren en la nuestra Corte, ò en las Cidades è Villas è Logares de nuestros Regnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado, ò à su Procurador, sea tenudo de responder derechamente à la demanda, contestando el pleyto, conociendo ò negando fasta nueve dias continuados; et si así non respondiendiere, sea avido por confieso por su rebellia por esta nuestra ley, aunque non sea dada sentencia contra el sobre esto; et si el Procurador fuere rebelle, è non respondiendiere al dicho plaço, que non sea restituido el sennor del pleyto, maguer que diga que el Procurador non ha de pagar (4).

TITOL VIII.

DE LAS DEFENSIONES.

Ley única.—Como las defensiones perjudiciales, è perentorias se deben poner fasta veinte dias despues del pleyto contestado.

Allegan por si muchas vezes los demandados defensiones perjudiciales, è perentorias en departidos tiempos, è piden muchos plaços para las probar, è embarganse por ende los libramientos de los pleytos; et por esto tenemos por bien è mandamos que las defensiones perjudiciales è otras perentorias qualesquier que los demandados por si ovieren, que las puedan poner fasta veinte dias primeros siguientes, despues de la contestacion del pleyto; et dende en adelante non puedan ser puestas, si non por alguna raçon que despues de nuevo pertenecieren à alguna de las partes; ò si la sopiere

(3) En el Manuscrito del Escorial se halla esta cláusula final à continuacion de la palabra costas que precede arriba. Esta es la l. 1, tit. 5, lib. 11, N. R., con corta diferencia. Concuerta tambien con la l. 22 del Ordenamiento de Segovia de 1347, por la cual parece que antiguamente en las demandas reales era un año el término del asentamiento; y cuatro meses en las demandas personales.
(4) Es la l. 1, t. 6, lib. 11, N. Rec.

TITOL X.

DE LAS PRUEBAS DE LOS TESTIGOS.

Ley I.—Quando el demandado debe ser rescibido à la prueba de su defension.

Si despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial, ò otra exebcion (4) perentoria qualquier en los veinte dias en que se han de poner las defensiones perentorias, antes que el demandador sea rescibido à la prueba sobre la demanda principal, estonce el demandador è el demandado sean rescibidos à la prueba de consuno; el demandador à probar la demanda, si le fuere negada, è el demandado à la prueba de la defension. Pero si el demandado non pusiere por si la defension perjudicial, ò otra, que remate el pleyto, fasta que sean publicados los dichos de los testigos en el pleyto principal, estonce non pueda probar la defension si non por carta ò por confesion de la parte.

Ley II.—Que los Testigos publicados, non sean otros recibidos.

Por tirar à las partes de la ocasion, que non corrompan los Testigos; mandamos que si los testigos fueren tomados como deben, è por quien deben, è fueren publicados, que non puedan ser traídos despues otros testigos en el pleyto principal, nin en el pleyto de la apelacion sobre los articulos sobre que yà fueron traídos, ò sobre otros derechamente contrarios (5).

Ley III.—Del plaço que debe aver para traer los testigos, que oviere allende mar, ò fuera de Regno.

Quando el demandador para probar la demanda è el demandado para probar la defension, dixieren que han los testigos allende la mar, ò fuera del Regno; mandamos que el Judgador non les dè mayor plaço de seis meses para traer antel los testigos, ò los dichos dellos. Pero si viere el Judgador que la prueba se pueda facer en tiempo más breve quel dè plaço segunt su alvedrio, aquel en que entendiendiere que se puede fazer la prueba (6).

Ley IV.—Del plaço que debe ser dado.

Qualquier de las partes que ovier de probar las condiciones, que fueren puestas contra las personas de los Testigos, ò cartas de la otra parte, è dixieren que los testigos ò pruebas que hà para probar esto, son allende la mar, ò fuera del regno, el Judgador non le pueda dar mayor plaço de noventa dias para los traer à los dichos de ellos. Pero si el Judgador entendiendiere que cumple menor plaço para ello, quel pueda dar plaço conveniente segun su alvedrio. Et porque en los plaços para allende de la mar ò fuera del regno non pueda ser fecha malicia, nin alongamiento; mandamos que estos plaços non sean otorgados à ninguna de las partes, salvo si probare pri-

(4) El Código n. 3 pone: defension.
(5) Concuerta con la l. 9, t. 11, lib. 11, N. Rec. Esta Ley es la 2 de este tit. en el ejemplar n. 1.
(6) Se contiene en la l. 2, t. 10, lib. 11, N. Rec.

despues nuevamente, haciendo sobre esto jura que las non sabia en los dichos veinte dias, nin antes (1).

TITOL IX.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Ley I.—Que en la prescripcion de anno è dia debe aver titulo è buena feè.

En los fueros de algunas Cidades, è Vilas, è logares de nuestros Regnos se contiene que el que toviere casa, ò vinna, ò otra heredad, anno è dia, que non responda por ella; et es dubda si en la prescripcion de anno è dia, si es menester titulo, è buena feè: Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno è dia, que non se escuse de responder por ella, salvo si toviere la cosa anno è dia con titulo, è buena feè (2).

Ley II.—Fasta quanto tiempo duran las demandas personales.

Suele acaescer que seyendo las debdas pagadas à aquellos à quienes fueron debidas, que ellos è sus herederos demandanlas despues de luengo tiempo à los deudores, ò à sus herederos; et porque non pueden probar la paga por muerte de los testigos, ò por ser perdida la Carta, han à pagar lo que non deben. Et por ende ordenamos è establecemos que el que alguna demanda ha contra otro con carta, ò sin carta, è desde que el plaço llegare, non la demandare en juycio, è non ficriere emplaçar la parte sobre ello, è non fuere fecha entrega por ella fasta dies annos, que dende en adelante que pierda la demanda que avia, è non sea oido sobrello; et las debdas, que son fechas fasta aqui desde que son pasados siete annos ò mas, que las puedan demandar fasta tres annos; et si non fueren pasados siete annos que las demanden del dia que se comprió el plaço à que se avia à pagar la debda fasta comprimiento de los dichos dies annos; et despues que non sea oido el demandador; et las debdas, è las demandas que ovieren los Judios por raçon de los contractos, que ficieren los Christianos, que non puedan ser demandadas, nin entregadas despues de seis annos del plaço à que ovieren de ser pagadas (3).

(1) Concuerta con la l. 1, tit. 7, lib. 11, N. Rec., aunque en el epigrafe de ella no se hace memoria de esta Ley. Confirmase en la ley 26 del Ordenamiento de Brihesca del año 1387.

(2) La l. 5, t. 8, lib. 11, N. Rec., que corresponde à esta, añade lo siguiente: En paz y en fe de aquel que se la demanda entrando y saliendo el demandador en la Villa: que son palabras de las Leyes del Estilo, que declara la presente.

(3) Hállase derogada esta Ley por la l. 63 de Toro, ó l. 2, tit. 8, lib. 11, N. Rec. Sobre las deudas de Judios y Christianos se dieron muchas providencias sucesivas, de que hablaremos en el Discurso de los Judios. Esta ley en el Mss. del Escorial se halla colocada à continuacion de la Ley 1, tit. 18 de este Ordenamiento.

meramente que aquellos testigos eran à la saçon en el lugar, do el fecho acaesció, è esto que lo pruebe fasta treinta dias (1).

TITOL XI.

DE LAS PESQUISAS.

Ley única.—Como se puede façer pesquisa sobre los terminos è pastos; sobre tajar madera è coger lenna.

Costumbre, è uso es en la nuestra corte, que acuerda con el Fuero del Alvedrio de Castiella (2), que quando entre algunos, asi como Concejo, ò como otras personas, es querella ò contienda sobre raçon de los terminos, ò de los pastos, ò sobre derecho de tajar lenna, ò madera, ò coger vellota, ò laude, ò que hà derecho la parte, ò alguno dellos en termino de otro Concejo, ò de otras personas qualesquier, que dando la querella à Nos, ò al Judgador que la hà de librar, que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta, nin pleyto contestado. Et Nos veyendo è entendiendo que este uso è costumbre es provechoso à toda la tierra, establecemos è mandamos que sobre tales pleytos è contendas que se puedan façer pesquisas, è la pesquisa, ò pesquias, que fueren fechas sobre las cosas que dichas son, ò sobre alguna dellas, que sean valederas, è se libren por ellas los pleytos, sobre que fueren fechas, aunque no sea dada sobre ello demanda, nin pleyto contestado, nin sean guardadas sobre esto las otras solepnidades del derecho; et la pesquisa fecha, que sea publica à las partes, porque puedan cada una decir de su derecho (3).

TITOL XII.

DE LAS SENTENCIAS.

Ley I.—Que las Sentencias è los procesos sean valederos maguer mengue en ellos la orden del derecho.

Muchas veçes acaesce que desde los pleytos son contestados, è traídos los testigos, è raçonado en los pleytos todo lo que las partes quieren decir, è raçonar, è raçones encerradas para dar sentencia, è aun sentencias dadas, si se falla que las demandas sobre que los pleytos son movidos, no fueron dadas en escripto, ò que no fueron tambien formadas como los derechos mandan ò desfallece en ellas el pedimento, ó alguna de las otras cosas, que en ellas deben ser puestas, ò desfallece en los procesos alguna cosa de las que son en la solepnidad, è substancia de la orden de los juicios; que por ende los Judgadores, que suelen dar los procesos de los pleytos, è las sentencias, que en ellos son dadas, por ningunas,

(1) Esta Ley se halla en parte incorporada en la *d. l. 2*, desde aquellas palabras: *pero si el Judgador*, etc., y deja todo lo que dispone acerca del término ultramarino para probar las tachas.

(2) Se entiende el ordenado por el Emperador D. Alonso en las Cortes de Nájera, que el tit. 32 de este Ordenamiento.

(3) Es la Ley 21 del Ordenamiento de Segovia del año 1347.

è asi los pleytos se aluengan, de que viene gran danno à las partes: Et per ende establecemos, que si la demanda paresciere escripta en el proceso del pleyto, maguer non sea dada por la parte en escripto, ò menguare en ella el pedimento, ò alguna de las otras cosas, que ay deben ser puestas, que son de las sotileças de los derechos, è non sea fecho en el proceso juramento de calupnia, maguer sea demandado por las partes ò por alguna dellas, ò desfalleciendo las otras solepnidades, è substancias de la orden de los Juicios, que los derechos mandan, ò algunas dellas, conteniendose toda via en la demanda la cosa que el demandador entiende demandar, è seyendo fallada provada la verdat del fecho por el proceso del pleyto sobre que se puede dar cierta sentencia, que los Judgadores que conocieren del pleyto, ò de los pleytos, ò los ovieren de librar, que los libren, è los judguen segunt la verdat, que en los procesos fallaren probada. Et los procesos de los pleytos, è de las sentencias, que por ellos fueren dadas, que non dejen por esta raçon de ser valederas; et si el demandado desde que fue llamado à juicio antes que vaya el pleyto adelante, pidiere que el demandador, que dè su demanda por escripto, que esto finque en alvedrio del Judgador, porque si entendiere que cumple que la demanda sea dada en escripto, que la faga asi façer (4).

Ley II.—Fasta quanto tiempo debe el Judgador dar la Sentencia.

Desde que fueren raçones encerradas en los pleytos, para dar sentencia interlocutoria, ò definitiva, el Judgador sea tenuto de dar la interlocutoria fasta seis dias, è la definitiva fasta veinte, è si lo asi non ficiere, peche las costas que ficieren las partes fasta que dè la sentencia (5).

TITOL XIII.

DE LAS ALÇADAS, E DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Ley I.—De quales Sentencias interlocutorias se puedan alçar è de quales son.

Usaban los Judgadores de la nuestra Corte, è de las Cidades, Villas, è logares de los nuestros Regnos de otorgar è dar alçadas de qualesquier sentencias interlocutorias. Et porque por esto se aluengan mucho los pleytos, Nos queriendo que los pleytos sean librados mas ayna, establecemos que de las sentencias interlocutorias non aya alçada, è que los Judgadores que las non otorguen, nin las den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ò sobre algun articulo, que faga perjuicio al pleyto principal, ò si fuere raçonado contra el Judgador por la parte, que non es su Jues, è probare la raçon porque non es su Jues

(4) Concuera con la Ley 20 del Ordenamiento de Segovia, y es poco mas ó menos la Ley 2, tit. 16, lib. 11, N. Rec.; se confirmó en las Cortes de Toledo de 1430, Pet. 38, y en las de Madrigal de 1438, Pet. 26.

(5) La L. 1, tit. 16, lib. 11, N. Rec., que traslada esta, dice: *que deba el Juez pechar las costas dobladas*, segun lo dispuesto en la Pet. 49 de las Cortes de Toledo de 1462.

Ley IV.—Como el que se alça deve aparecer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas, è fasta quanto tiempo.

Seguir debe la alçada la parte que la tomare al plaço, que le pusiere el Judgador, è parescer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas, è si el Judgador non le pusiere plaço à que la presente, mandamos que sea tenuto el que se alçare de la seguir antel Rey fasta quarenta dias, si fuere allende de los puertos, è si fuere aquende de los puertos fasta quince dias, è si fuere alçada de los Alcalles del Rey, fasta tercer dia, è si fuere de los Alcalles de la Villa para ante el otro Judgador mayor en la Villa, que haya poder para oir las alçadas, que lo faga fasta tercer dia; et si fuere alçada de termino para los Alcalles de la Villa, que haya nueve dias del dia, que diere la alçada (5). Et estos mismos plaços aya para se querellar del Judgador si non le quisiere dar el alçada, è si en este tiempo non la siguiere, ò non se querellare como dicho es, finqua la sentencia de que se alçó, firme; et si el alçada fuere para ante el Rey, no seyendo el Rey en la Villa, do se dió la sentencia, è oviere de parescer antel Rey, si fuere allende los puertos, ha quarenta dias, è si aquende, quince dias, ò al plaço que el Judgador le pusiere. Et que hayan las partes demas los nueve dias, è el tercer dia del pregon segunt costumbre de la nuestra Corte; et en estos plaços que dichos son, la parte que oviere à seguir el alçada, sea tenuto de se presentar antel Jues de las alçadas con todo el proceso del pleyto, è si non se presentare con todo el proceso del pleyto, que non sea oido en el pleyto del alçada, è la sentencia finque firme, è non se escuse; nin se defienda el que se alçó, nin su procurador, por decir el procurador, que non le dio dineros el senor del pleyto, nin tiene con que pagar el proceso del pleyto; pero si el senor del pleyto es pobre, ò el procurador dixiere que el dicho senor del pleyto es pobre, è que non ha de que pagar, è lo probare, que la sentencia non pase à cosa judgada, è pueda seguir el alçada. Et el Escrivano sea premiado de le dar el proceso sin dineros, è eso mesmo si allegare otra raçon derecha, è la probare, porque non puede seguir el alçada (6).

Ley V.—Si alguno allegare contra la sentencia que es ninguna, fasta quanto tiempo lo puede decir.

Si alguno allegare contra la sentencia, que es ninguna, puedalo decir fasta sesenta dias desde el dia, que fuere dada la sentencia, è si fasta los sesenta dias non lo dixiere, que non sea despues oydo sobre esta raçon; Et si en los sesenta dias dixiere que es ninguna, è fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir, que es ninguna, mas puedase alçar della, ò suplicar; et si el Judgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte

fasta ocho dias segunt manda la ley, que nos feçimos sobre esta razon (1), è el Judgador se pronunciare por Jues; et si dixiere que ha el Judgador por sospechoso, è el Judgador en los pleytos ceviles non quisiese tomar un home bueno por compannero para librar el pleyto, ò en los criminales non guardare lo que se contiene (2) en las leys de las recusaciones, que nos feçimos, è conociere del Pleyto, non guardando lo que se contiene en la dicha nuestra ley, ò si la parte pidiere traslado del proceso publicado, è el Jues non gelo quisiere dar; en qualquier destes casos otorgamos à la parte que se sintiere agraviada, que se puede alçar, è el Judgador que sea tenuto de la otorgar, è darle alçada.

Ley II.—Quando el que no viene à oir Sentencia, se pueda alçar della.

Costumbre es en la nuestra Corte, que los nuestros Alcalles desde que son raçones encerradas en los pleytos, ò quando en alguna manera han de dar sentencia en algun pleyto que ponen plaço à las partes para dar sentencia en dia cierto, è dende adelante de cada dia; è acaesce que el dia nombrado para dar sentencia, que la non dan, è danla despues en alguno de los dias siguientes seyendo alguna de las partes absente, è despues viene la parte, contra quien la sentencia es dada, è alçase de la sentencia, è es dubda si se debe aver la alçada, ò non, porque non vino à oir la sentencia. Nos tirando esta dubda, è por non dar lugar à las malicias, que se podrian façer sobre esto, mandamos que si en el dia que fuere expresamente nombrado, diere el Judgador la sentencia, è la parte non viniere à oirla, nin à alçarse della, en quanto el Judgador estuviere asentado judgando los pleytos, que dende adelante non se pueda alçar; et si la sentencia fuere dada despues del dicho dia, que la parte que non fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alçar fasta tercer dia, è esto mesmo sea guardado en las Cidades, è Villas, è logares de los nuestros regnos, quando el plaço para dar sentencia fuere puesto en la manera que dicha es (3).

Ley III.—Fasta quanto tiempo se debe seguir el alçada, è acabar.

Alzandose alguno de la sentencia, que fuere dada contra èl, sea tenuto de la seguir, è de la acabar en la manera que sea librada, del dia, que se alçare de la sentencia fasta un anno; et si non, que finque la sentencia firme è valedera, salvo si oviere y embargo de derecho, porque se non puede seguir, nin acabar; et si por culpa del Judgador, fincare pague las costas, è dannos à las partes (4).

(1) Aquí se hace relacion à la Ley única tit. 4. A estas palabras se substituye en la Ley 23, tit. 20, lib. 11, N. Rec., lo siguiente: *fasta nueve dias segun manda la ley contenida en este libro*, y omite todo el principio de esta ley hasta la palabra: *Establecemos*.

(2) Todo lo que sigue hasta las palabras: *E si la parte*, etc. se omiten en la ley recopilada. El ejemplar n. 8 pone asi: *lo que se contiene de suso en la ley 1. en el tit. de la declinacion de la Jurisdiccion*.

(3) Concuera con la Ley 2, t. 20, lib. 11, N. Rec., que trasladada esta ley desde la voz *mandamos*; y con la diferencia de que señala el término de cinco dias à la parte ausente para poder apelar.

(4) Es la Ley 5, tit. 20, lib. 11, N. Rec.